

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE CÓRDOBA

Pza. de la Constitución, s/n 5ª planta

Tlf.: 957745082 . Fax: 957242006

Email: JInstancia.7.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 1402142C20160012923

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1017/2016. Negociado: 07**

Sobre: Indemnización de daños y perjuicios

De: D/ña. ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)

Procurador/a Sr./a.: RAMON ROLDAN DE LA HABA

Letrado/a Sr./a.: FRANCISCO DE ASIS ROLDAN GARRIDO

Contra D/ña.: BANKINTER, S.A.

Procurador/a Sr./a.: MARIA JESUS MADRID LUQUE

Letrado/a Sr./a.: MARCOS MARIA DE LA LASTRA GOMEZ

### SENTENCIA N.º 149/2017

En Córdoba a día cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Javier Pérez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de los de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1017/2016 C a instancias de Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), representada por el Procurador D. Ramón Roldán de la Haba y asistida por el letrado D. Francisco de Asís Roldán Garrido contra Bankinter SA, representada por la Procuradora D.ª María Luisa Leal Roldán y asistido por el letrado D. Marcos de la Lastra Gómez y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de la demanda presentada por la parte actora, en la que tras enumerar los hechos y fundamentos de derecho y demás alegaciones que estimó oportunos, se termina suplicando al juzgado se dicte Sentencia por la que dicte en su día sentencia por la que declare:

1.º) Declare la nulidad parcial del préstamo hipotecario formalizado en la escritura pública de fecha 12 de junio de 2008, suscrito con Bankinter SA, en todos los contenidos relativos a la opción multidivisa, por los siguientes motivos:

1) Por su abusividad, por falta de claridad y de transparencia.

2) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la anterior pretensión, por vicio del consentimiento del cliente, por error v/o por dolo.

2.º) Conllevando la nulidad parcial del préstamo en lo referente a los pactos en divisas:

A) La declaración de que lo adeudado por el cliente al banco es el saldo vivo del préstamo hipotecario referenciado a euros, resultante de disminuir al total importe prestado (224.311'00 €), la cantidad pagada hasta la fecha, también en euros, en concepto de principal e intereses; y declarándose también que el contrato de préstamo subsiste sin los contenidos declarados nulos, entendiéndose que el préstamo hipotecario lo fue de 224.311'00 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura.

B) La condena a Bankinter SA, a:

a) Estar y pasar por las declaraciones anteriores, con inmediata inaplicación de la cláusula multidivisa.

b) Recalcular las cuotas del préstamo como si hubiese funcionado en euros desde su suscripción, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el capital pendiente de pago en euros.

c) Restituir al cliente las cantidades percibidas en exceso por el banco desde la suscripción del préstamo hasta ejecución de sentencia, con sus correspondientes intereses.

d) Restituir al cliente de las comisiones cobradas en concepto de comisión de cambio de divisa, con más los intereses legales.

e) Soportar los gastos que pudieran derivarse del efectivo cumplimiento de la sentencia.

f) Al pago de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda, acordándose emplazar a la demandada para que en el término improrrogable de veinte días, comparezca y conteste a la misma en legal forma, asistida de letrado y procurador.

**TERCERO.-** Dentro del plazo concedido, se presentó escrito por Procuradora D.<sup>a</sup> María Luisa Leal Roldán en nombre y representación de Bankinter SA, teniéndosele por personado y parte y por contestada la demanda.

**CUARTO.-** Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete se celebró la audiencia previa, en la que las partes propusieron la prueba que consideraron oportuna, practicándose la admitida en el acto del juicio que se celebró el día

cuatro de dos mil diecisiete, emitiendo por último los letrados de las partes las conclusiones finales.

**QUINTO.-** Que, en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y requisitos legales

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Pretende la parte actora, que actúa en defensa e interés de su asociado D. , al amparo de la normativa protectora de los derechos de los consumidores y usuarios, así como reguladora de las condiciones generales de la contratación, que se declare la nulidad parcial del préstamo hipotecario formalizado en la escritura pública de fecha 12 de junio de 2008, suscrito con Bankinter SA, en todos los contenidos relativos a la opción multidivisa por su abusividad, por falta de claridad y de transparencia. Subsidiariamente para el caso de no estimarse la anterior pretensión, solicita la parte actora que se declare la nulidad por vicio del consentimiento del cliente, por error v/o por dolo.

La parte demandada, alegando con carácter previo la caducidad en el ejercicio de la acción, mantuvo que el formalización de la hipoteca multidivisa partió del Sr. y que antes de contratarla tuvo perfecto conocimiento de en qué consistía esta clase de hipoteca y los riesgos que conllevaba, y que pudiendo subrogarse en la hipoteca que tenía el promotor con la entidad Ibercaja, decidió contratar la hipoteca multidivisas. Se concluye que no existe causa de nulidad y que por tanto la demanda debe ser desestimada.

**SEGUNDO.-** Sobre la caducidad de la acción

Las Audiencias Provinciales al resolver acciones de nulidad por vicio en el consentimiento respecto a contratos bancarios complejos (Unit Link, swaps, entre otros) estaban divididas en dos posturas. La que determina que la fecha en la que empieza a computar el plazo de caducidad de la acción: es el de la suscripción del contrato (perfección), y la que entiende que la consumación a que se refiere el 1301 CCv debe equipararse con el agotamiento o producción de los efectos propios del contrato a que está destinado; es decir, con el momento de la realización de las prestaciones de las partes. La diferencia entre ambas posiciones es esencial, puesto que de comenzar el cómputo al inicio (perfección), o al término (ejecución de las prestaciones) del contrato, dependerá el momento de conclusión del plazo de caducidad, y la diferencia temporal será grande, especialmente en los contratos de tracto sucesivo.

La STS, PLENO, de 12 de enero de 2015 establece que no puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil con la perfección del mismo. Recuerda sentencias lejanas del propio TS según las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando están

completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes» ó cuando «se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó». Por ello, el art. 1301 del Código Civil debe interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que (las normas) han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Y éste es el del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, concluye, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

Aplicando esta doctrina a nuestro caso, procede realizar las siguientes consideraciones ( art. 218 LECv):

a.- En nuestro caso, concurre una obligación de "tracto sucesivo" y que está vigente y viene cumpliéndose por las partes; por lo que no puede decirse que se ha iniciado el plazo de caducidad.

b.- En segundo lugar, no puede considerarse como plazo de caducidad la fecha que se pagaban las cuotas o las veces que entraban en la página Web del banco; pues en esos momentos no puede decirse que el demandante conoce la causa de la nulidad

Por ello, la acción no está caducada procediendo en consecuencia la desestimación de la excepción que plantea la entidad bancaria.

**TERCERO.-** Incertidumbre sobre la evolución jurisprudencial en materia de nulidad por abusiva de las hipotecas multidivisas suscritas por consumidores.

Lleva razón la parte demandada cuando en el escrito de contestación a la demanda indica que si bien es cierto que en sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015, se vino a establecer la posibilidad de que este tipo de productos pudiera considerarse como productos financieros complejos o derivados financieros, la posterior sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea, de fecha 3 de diciembre de 2015, con competencia en la materia para la interpretación de estos productos y la consideración de productos financieros complejos o no, ha establecido que este tipo de productos no son derivados financieros y por tanto no le es de aplicación la normativa del mercado de valores. Esta sentencia sí resulta aplicable a los préstamos hipotecarios con cláusula multidivisa, en contra de la opinión de la demandante.

Estas operaciones de cambio de moneda (euros por moneda extranjera), según indica la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea publicada en fecha 3 de diciembre de 2015 que aportamos como documento nº15 (Sala Cuarta) en el asunto C-312/14 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de distrito de Ráckeve, Hungría, mediante resolución de 27 de mayo de 2014 recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de julio de 2014, en el procedimiento entre Banif Plus Bank Zrt. y Márton Lantos - Mártonné Lantos), en ningún caso tienen la condición de instrumento financiero derivado ni de servicios de inversión. Son simples operaciones de cambio de moneda, necesarias para que se puedan ejecutar las obligaciones esenciales del prestatario: el pago de las cuotas del préstamo en la moneda de endeudamiento elegida por el mismo.

La citada sentencia descarta que los préstamos referenciados a divisas puedan tener la condición de instrumentos de inversión lo que en consecuencia debe suponer la inaplicación a los mismos de la normativa del mercado de valores. Nos encontramos ante un préstamo en divisas en el que se realiza un ejercicio continuado de cambio de moneda (compra con euros de moneda extranjera) como el que puede realizarse el cambiar euros por moneda diferente al euro para viajar a un país de fuera de la zona euro.

Por tanto, de la referida reciente Sentencia del TJUE, solo puede concluirse, contrariamente a lo señalado por nuestro TS:

1. El contrato de préstamo multidivisa no tiene por objeto la venta de un activo financiero.

2. Igualmente, las operaciones de cambio de divisa que se realizan necesariamente para el pago de las cuotas del préstamo no constituyen por sí mismas un instrumento financiero, y tampoco pueden calificarse como un servicio de inversión.

3. En conclusión, la normativa contenida en la Directiva MIFID no resulta de aplicación a los préstamos multidivisa.

En el acto del juicio la parte demandada aportó, con carácter ilustrativo, el dictamen del Abogado General del Tribunal de Justicia Europeo de 27 de abril de 2017 en contestación a la decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Oradea, Rumania en relación con la abusividad de las cláusulas multidivisas en los préstamos hipotecarios. Teniendo en cuenta el precedente del pronunciamiento de dicho Abogado General en relación con la cláusula suelo que no fue acogido finalmente por el TJUE, no consideramos que las conclusiones que se contienen en el mismo tengan que influir en la presente resolución.

En conclusión, que habrá que esperar a que el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la cuestión prejudicial planteada para ver si el Tribunal Supremo modifica su criterio, criterio que hoy por hoy debe ser asumido por este tribunal unipersonal dado que la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 fue dictada por el Pleno de la Sala Primera del Alto Tribunal.

**CUARTO.-** Razonamientos jurídicos por los que este tribunal unipersonal considera que concurre la causa de nulidad.

Con independencia de que sea o no aplicable el deber de información que impone la LMV y la normativa MIFID, pues en todo caso sería de aplicación la normativa general de consumidores y usuarios y las condiciones generales de la contratación, para conocer si realmente hubo o no vicio en el consentimiento en el momento de contratar el préstamo hipotecario lo determinante será si el Sr.                    tuvo un exacto conocimiento de qué es lo que estaba contratando y los riesgos que implicaba optar por este tipo de hipoteca en la que no existe tradición en nuestro país.

Para empezar, de las pruebas practicadas ha quedado acreditado que la entidad demandada hizo una campaña de buzoneo ofreciendo la contratación de la hipoteca multidivisas. Precisamente por ello, el Sr.                    acudió a la oficina de Bankinter para interesarse por el producto. Aunque la parte demandada da por sentado que el hecho de que el Sr.                    sea licenciado en medicina ya le presume que puede comprender este tipo de productos, la realidad es que ello no es así, pues nada tiene que ver la medicina con los productos financieros. Pues bien, llegado este momento, corresponde a la parte demandada acreditar que ofreció al Sr.                    toda la información necesaria no solo para el funcionamiento de esta clase de hipoteca sino también de los riesgos que entrañaba la fluctuación de la moneda elegida, en este caso yenes japoneses. Como suele ser habitual en estos casos, la información básica se centra en la cuota que el prestatario va a pagar y el número de años para la amortización total del préstamo. Pues bien, esta fue la información que se consignó por la empleada de la entidad bancaria en el dorso del folleto publicitario que se ha acompañado como documento número 7 a la demanda: con francos suizos la cuota mensual sería de 960 euros y en yenes japoneses de 760 euros.

No puede ignorarse que al problemática de estas hipotecas multidivisas surge cuando la moneda elegida fluctúa pues las consecuencias son muy importantes desde el punto de vista económico y agravan la posición del prestatario. En el informe pericial presentado por la parte actora se concluye que en los años 2007 y 2008, de mínimos históricos del yen frente al euro, Bankinter desarrolló una intensa campaña publicitaria de sus hipotecas multidivisa en la que se informaba de las ventajas de endeudarse en divisa extranjera sin advertir de los riesgos de la variación del tipo de cambio que asumían sus prestatarios en divisa. La información precontractual que Bankinter entregaba a sus clientes de multidivisa se basaba en una comparativa de cuotas de la hipoteca entre un préstamo referenciado al Euribor (en máximos históricos

en 2007 y 2008 con tipos de alrededor del 5%) puesto en comparación con un préstamo al libor en yenes (con tipos en dichos años de alrededor del 1%). Este argumento es totalmente sesgado en aras de mostrar únicamente ventajas de la hipoteca multidivisa partiendo de la errónea base de que un prestatario que se endeuda a 30 años en 2007 o 2008 en euros, va a soportar un tipo de Euribor durante los 30 años de su hipoteca a máximos históricos del 5% cuando la tendencia media del Euribor es aproximadamente (a mitad de dicho 5%).

Como perfectamente se razona en la demanda, el riesgo de fluctuación de la moneda, es un riesgo esencial con un impacto económico importantísimo sobre la vida del contrato. Las implicaciones de la diferencia entre la moneda nacional del prestatario, que es la moneda en la que el consumidor opera, porque en ella recibe sus ingresos y tiene sus activos (también llamada moneda funcional) y la moneda del crédito (moneda nacional) son esenciales.

Hay dos cuestiones fundamentales en el riesgo asociado a la fluctuación del tipo de cambio:

A) VARIACIONES EN LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN. El riesgo más evidente es el de la variación en la cuota de amortización: quien recibe un préstamo en yenes japoneses para afrontar deudas en euros y se obliga a devolver ese préstamo en yenes japoneses (o en otra divisa de su elección), tenderá a pensar, salvo que se le explique lo contrario, que el capital que debe es una suma prefijada que ha quedado determinada en euros y que, como tal, sólo podrá modificarse a la baja, en mayor o menor medida, al restar las cuotas amortizadas. Es decir, tenderá a pensar que el capital prestado es de los euros que necesita y que se irá reduciendo en función del contravalor en euros de los yenes japoneses pagados. Asumirá, pues, el riesgo de que la fluctuación de los tipos de cambio perjudique el valor en euros de las cuotas amortizadas. Este riesgo puede tener una doble representación mental para quien realiza el esfuerzo económico en euros: (i) con la misma cantidad de euros se podrá amortizar menos capital, si el tipo de cambio es desfavorable al euro o (ii) para mantener el mismo nivel de reducción de capital es preciso aportar más euros, lo que se traduciría en una subida de la cuota.

Para un consumidor sin formación ni experiencia en productos financieros, este es el único riesgo que percibiría, el que deba hacer un mayor esfuerzo económico cada mes para reducir su préstamo. El problema radica no obstante en que, salvo que expresamente se le advierta, no será consciente de que las fluctuaciones de los tipos de cambio de las divisas pueden sufrir oscilaciones enormes, por lo que desconocerá la intensidad de este riesgo.

Así las cosas, la cuota de amortización del préstamo se calcula teniendo en cuenta la evolución de los tipos de interés, y el tipo de cambio de la divisa en cada momento, lo que obliga al consumidor a informarse, mes a mes, durante toda la vida del préstamo, de la evolución de ambos índices, no estando a su alcance dicha información: ni la evolución del Libor, ni las previsiones sobre los tipos de cambio, que son fácilmente accesibles salvo para expertos en la materia.

La entidad demandada no solamente no advirtió al cliente de dicho riesgo, sino que en todo momento se le transmitió una falsa tranquilidad. Es más, la información que el banco transmitió a su cliente era una información errónea, al hacerle creer que la evolución del tipo de cambio EURO/YEN JAPONÉS no debía preocuparle, porque en cualquier caso era una moneda estable y que en cualquier momento podría cambiarse al euro, eliminando cualquier contingencia posible.

La primera advertencia que tendría que haber realizado la entidad bancaria y no hizo, era la de Informar a su cliente de las variaciones que pueden experimentar los tipos de cambio, sin embargo, nada de todo ello se hizo, conteniéndose únicamente una referencia genérica a los mismos en la escritura del préstamo, que por lo demás pasa totalmente desapercibida al no destacarse de ninguna manera.

B) RECALCULO CONSTANTE DEL CAPITAL PENDIENTE. Además de los riesgos vistos, existe otro más importante, asociado a la fluctuación de los tipos de cambio, que explica que, pese al pago de las cuotas y pese a que éstas retribuyen capital e intereses, el capital del préstamo no se reduzca, sino que se incremente, y es que el tipo de cambio se aplica no sólo a las cuotas periódicas de amortización, sino que supone también un recálculo constante del capital prestado, que no es una cantidad fija, sino una representación en yenes japoneses de los euros recibidos, que se recalcula cada mes en función del tipo de cambio. Dicho de otra forma, aunque un consumidor abone las cuotas de amortización previstas, el capital pendiente de amortización no solamente puede no disminuir, sino que incluso puede aumentar.

Debido a nuestra cultura hipotecaria, el consumidor medio no puede llegar a imaginarse que a pesar de cumplir puntualmente con sus obligaciones, su deuda no solamente no se reduce, sino que se ve incrementada.

El Sr. dado que carecía de cualquier clase de experiencia o conocimiento en la materia, no fue consciente de que el capital pendiente de amortización del préstamo se iba a recalcular día a día. Y la entidad bancaria, omitió por completo cualquier tipo de información en relación a esta cuestión, no haciéndose la menor referencia a ello ni en la información precontractual, ni en la escritura de hipoteca. Es decir, cuando el cliente aceptó formalizar el préstamo hipotecario, desconocía por completo que se enfrentaba a la posibilidad de ver incrementada su deuda, aunque atendiera todos los pagos.

Este riesgo se encontraba oculto.

Por tanto, el riesgo que, para la obligación de pago del prestatario, supone la fluctuación de la moneda, se traduce en los siguientes factores, que se exponen en el orden en que una persona sin especial formación en la materia puede percibirlos:



a) Con el mismo esfuerzo económico en la moneda funcional, la capacidad de reducir la deuda, el capital prestado, puede ser inferior a lo previsto si el yen japonés se aprecia sobre el euro.

b) Que el mayor riesgo de variación de cuotas de amortización no estaba en las oscilaciones del tipo de interés aplicable, sino en el cambio aplicable por la cotización de las monedas. Es decir, las cuotas de amortización periódicas pueden variar, además de por el tipo de interés aplicable, por el cambio aplicable a las monedas, siendo incluso probable que esa variación sea mucho más acusada que la que producen las modificaciones del Libor, como se verá ha ocurrido en nuestro caso.

c) El riesgo del tipo de cambio sobre el capital pendiente de devolución en yenes japoneses tiene una doble posibilidad: que se limite a ser una simple representación inicial del capital prestado o que actúe como factor de recálculo permanente del contravalor en euros aplicable al montante del capital en yenes japoneses. En este segundo caso -que es en el que nos encontramos-, los efectos que ello produce durante toda la vida del préstamo son importantísimos, porque la aplicación del riesgo de fluctuación no sólo afecta al cálculo de las cuotas o al porcentaje de deuda amortizada, sino también al propio capital, lo que hace posible que su cuantía se incremente notablemente pese al continuo pago de las cuotas.

d) El aparente beneficio que resulta del ahorro en el tipo de Interés (Libor) puede quedar neutralizado con el riesgo de sobrecoste de amortización del capital si éste queda sometido al mencionado sistema de recálculo permanente.

e) Existe otro riesgo que debe contemplarse para los supuestos de cambio de divisa: que la opción de cambiar la divisa aplicable al préstamo suponga una previa consolidación en euros del capital prestado, esto es, la materialización en euros del Incremento que la fluctuación de las monedas tiene sobre el principal prestado. El prestatario quedaría atrapado en el riesgo básico enunciado en este apartado: tendría que asumir que debe un capital muy superior al recibido en euros. Esta asunción del riesgo, por muy ilimitada que sea, es lícita si el prestatario-cliente es perfectamente consciente de ella y la consiente con todas las consecuencias, lo que no aconteció en nuestro caso.

f) Todos estos riesgos tienen una dificultad añadida: las cuotas de amortización, el tipo de interés y la divisa de pago (facultativamente) se determinan cada mes, lo que se supone que obliga al prestatario a estar permanente pendiente, durante los treinta años de vida del préstamo, de una información difícilmente accesible. En teoría, cada una de las trescientas sesenta cuotas mensuales debían ir precedidas de una decisión sobre la divisa aplicable y sobre la forma de gestionar su pago, mediante su contravalor en euros o mediante la puesta a disposición del banco de la divisa de pago.

En resumen, que de la prueba practicada no queda acreditado para este tribunal unipersonal que el Sr. \_\_\_\_\_ tuviese a la fecha de contratación del

producto una exacto conocimiento de los riesgos que entrañaba esta hipoteca multidivisas, y aunque comprendiese a grandes rasgos el funcionamiento del producto financiero, era vital conocer también esos riesgos que al final han supuesto un importante encarecimiento de la carga económica de la hipoteca.

No se cumple por tanto en este caso, el doble control de transparencia que exige el Tribunal Supremo para la contratación de productos financieros cuando el consumidor accede a una entidad bancaria para contratar el préstamo que estará destinado a la adquisición de su vivienda habitual, por lo que debe declararse la nulidad parcial del préstamo hipotecario formalizado en la escritura pública de fecha 12 de junio de 2008, suscrito con Bankinter SA, en todos los contenidos relativos a la opción multidivisa.

**QUINTO.-** Efectos de la declaración de la nulidad.

El efecto de la nulidad no puede ser otro que la declaración de que lo adeudado por el cliente al banco es el saldo vivo del préstamo hipotecario referenciado a euros, resultante de disminuir al total importe prestado (224.311'00 €), la cantidad pagada hasta la fecha, también en euros, en concepto de principal e intereses; y declarándose también que el contrato de préstamo subsiste sin los contenidos declarados nulos, entendiéndose que el préstamo hipotecario lo fue de 224.311'00 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura.

En consecuencia procede condena a Bankinter SA, a:

a) Estar y pasar por las declaraciones anteriores, con inmediata inaplicación de la cláusula multidivisa.

b) Recalcular las cuotas del préstamo como si hubiese funcionado en euros desde su suscripción, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el capital pendiente de pago en euros.

c) Restituir al cliente las cantidades percibidas en exceso por el banco desde la suscripción del préstamo hasta ejecución de sentencia, con sus correspondientes intereses.

d) Restituir al cliente de las comisiones cobradas en concepto de comisión de cambio de divisa, con más los intereses legales.

e) Soportar los gastos que pudieran derivarse del efectivo cumplimiento de la sentencia.

**SEXTO.-** Costas.

La existencia de resoluciones judiciales contradictorias en la materia, aconsejan hacer uso de la facultar contenido en el art, 394 de la Lec de no

efectuar pronunciamiento de condena en costas al existir serias dudas de derecho en relación a la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

Se estima la demanda formulada por Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), contra Bankinter SA, y en consecuencia se hacen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad parcial del préstamo hipotecario formalizado en la escritura pública de fecha 12 de junio de 2008, suscrito con Bankinter SA, en todos los contenidos relativos a la opción multidivisa.

2. Se declara que lo adeudado por el cliente al banco es el saldo vivo del préstamo hipotecario referenciado a euros, resultante de disminuir al total importe prestado (224.311'00 €), la cantidad pagada hasta la fecha, también en euros, en concepto de principal e intereses; y declarándose también que el contrato de préstamo subsiste sin los contenidos declarados nulos, entendiéndose que el préstamo hipotecario lo fue de 224.311'00 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura.

3. Se condena a Bankinter SA, a: a) Estar y pasar por las declaraciones anteriores, con inmediata inaplicación de la cláusula multidivisa. b) Recalcular las cuotas del préstamo como si hubiese funcionado en euros desde su suscripción, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el capital pendiente de pago en euros. c) Restituir al cliente las cantidades percibidas en exceso por el banco desde la suscripción del préstamo hasta ejecución de sentencia, con sus correspondientes intereses. d) Restituir al cliente de las comisiones cobradas en concepto de comisión de cambio de divisa, con más los intereses legales. e) Soportar los gastos que pudieran derivarse del efectivo cumplimiento de la sentencia.

4. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, la anterior sentencia ha sido firmada por el Magistrado Juez titular de este Juzgado procediéndose conforme previene el art. 212 LEC a la notificación de la misma y archivo del original en el legajo correspondiente.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"*